

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.225

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00400-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALIOCHA LEUDO MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Aliocha Leudo Mosquera, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1165 del 03 de octubre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No. 1293 del 22 de octubre de 2018** mediante la cual se le niega la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 05 de abril de 2017 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, integrada con el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en

esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

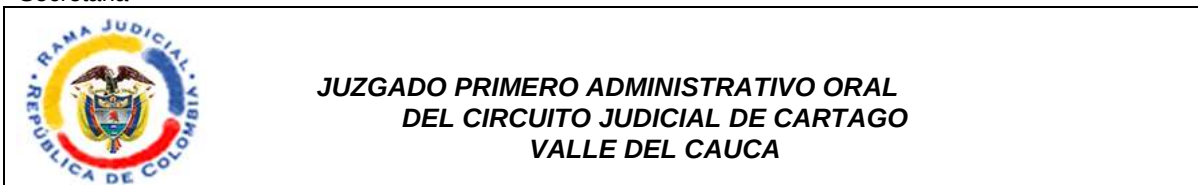
Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.224

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00399-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA PIEDAD PEÑA CAÑARTE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Piedad Peña Cañarte, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.129 del 16 de enero de 2018** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No. 1286 del 22 de octubre de 2018** mediante la cual se le niega la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 21 de septiembre de 2017 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, integrada con el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

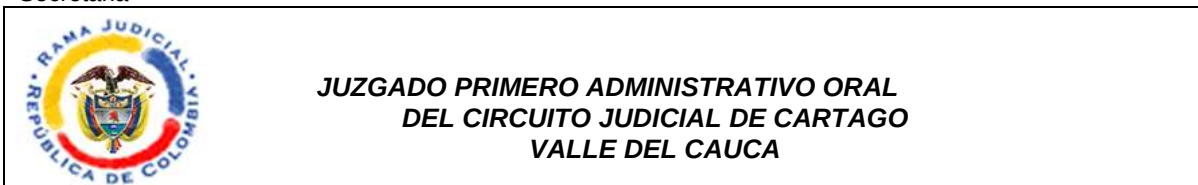
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 27 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.223

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00396-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARIA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Flor María Posso, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.920 del 03 de julio de 2018** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No. 1287 del 22 de octubre de 2018** mediante la cual se le niega la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 05 de febrero de 2018 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, integrada con el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

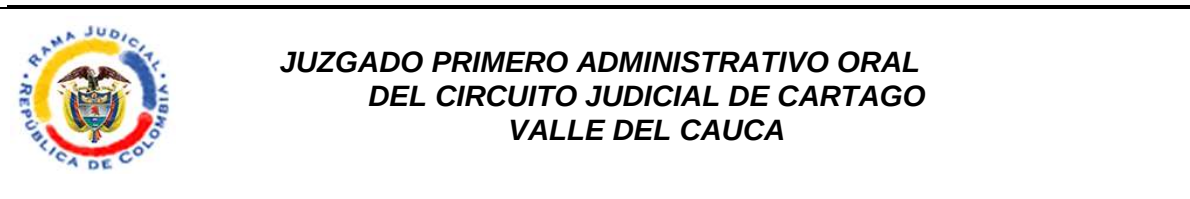
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No. 220

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NHORA RENDON DE SIERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

A.- Se señala como pretensión que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 181812 del 21 de mayo de 2014**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante; pero al revisar los anexos, este acto administrativo no fue aportado, tampoco se menciona en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Si esta resolución es demandada deberá aportarse su copia con la constancia de notificación y acreditarse la interposición oportuna de los recursos de ley, en caso de proceder, así como la copia de los actos que resuelvan la alzada, con su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, requisito previo para demandar.

B.- También se pretende que se declare la nulidad del “Acto Administrativo Ficto o presunto de naturaleza negativa, emitida por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA mediante la cual se desestimó la solicitud encaminada al reconocimiento

de la real vocación salarial de mi mandante y por ende la reliquidación de los aportes y el consecuente pago de la mayor diferencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.". En esta pretensión no se individualiza con toda precisión el acto producto del silencio administrativo. Obsérvese que no se determina al menos la fecha en que efectivamente fue radicada o presentada la petición ante la Gobernación del Valle del Cauca, porque a partir de ese momento fue que empezó a transcurrir el término establecido para que se configurara el silencio negativo. Tampoco se aporta la prueba de entrega o de radicación de la solicitud ante la entidad.

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4...

5...La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6...

7..."(negrilla del despacho)

Y el **artículo 163** ibídem que indica:

"Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. ...**" (negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 166 ídem, menciona:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ..."

C.- La cuantía no fue estimada de manera razonada, requisito exigido por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. En el acápite de competencia y cuantía el se advierte que el apoderado de la parte actora presentó fue juramento estimatorio por \$91.292.207,02., concepto diferente a aquella, los que no deben confundirse.

Por lo tanto, la parte demandante debe efectuar la estimación razonada de la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, discriminando, explicando y sustentando los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional. Debe tenerse en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, por lo que su competencia por razón de la cuantía se establece en los términos de los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

El artículo 162 señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6.- La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

...”

Y el **artículo 157 del CPACA** depone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado y aporte las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.050 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en forma oportuna por el apoderado del llamado en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional en contra del auto interlocutorio No. 066 de fecha 6 de febrero de 2018 que admitió llamamiento en garantía , sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.
221

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00422 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del pasado 18 de marzo del presente año¹, el abogado de la Policía Nacional aportó poder original², en tal virtud se procede a decidir lo pertinente.

El mandatario judicial de Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, llamada en garantía, mediante escrito remitido al despacho vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2019³, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 06 de febrero de 2018 por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Nación -Rama Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- En cuanto al recurso de reposición, el despacho debe indicar que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (aceptación de la solicitud de la intervención de terceros) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 226

¹ Fl. 294.

² Fls. 302 a 307.

³ Fls. 266 a 271

del CPACA, por lo que sin más consideraciones se concluye que necesariamente ha de negarse por improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el asunto que nos ocupa plausible de ser recurrido a través de apelación, y así se dispondrá en parte resolutive de este proveído.

2.- En lo que concierne al recurso de apelación fue presentado en término oportuno, según la constancia secretarial que antecede, recurso que es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ART. 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional contra la providencia de 06 de febrero de 2015, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, para lo que se remitirán las copias pertinentes.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional en los términos del poder allegado⁴.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1.- Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, contra la providencia del 06 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Conceder en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, contra la providencia del 06 de febrero de 2018, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, según las consideraciones expuestas.

3.- Por secretaría remítase copia de la demanda, contestación de la demanda presentada por la Nación -Rama Judicial, del escrito de llamamiento en garantía, del auto que admitió el llamamiento, del recurso presentado y de esta providencia, a la Secretaría de Apoyo Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Para ello el apelante deberá suministrar lo necesario dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión; de no hacerlo, el recurso se declarará desierto. Efectúense las anotaciones respectivas.

⁴ fls. 272 a 275 y 303 a 307

4.- Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.013.035 expedida en Pereira -Risaralda, y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.050 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 133 folios, incluidos 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias. Se advierte que antes de proferirse decisión acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, la sociedad accionante a través de su apoderado allegó reforma al escrito introductorio. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 222

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00373-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de Aforo Nro. SH – 76622 – 2017 – 0008 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo determinó la obligación tributaria a cargo de la sociedad accionante, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76622 – 0004 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Roldanillo, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014 y 2015.

Una vez revisada la demanda, su reforma, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado JUAN DAVID OLARTE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.212.387 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 294.378 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 10, que fue conferido por el señor ÁLVARO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA BETANCUR, en su condición de Gerente de la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 41 a 59 vto., 114 a 132 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 228 folios, más un 2 CD's, y 3 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 219

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00367-00
DEMANDANTES	JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESCALANTE en calidad de víctima, junto a su grupo familiar conformado por ANA CRISTINA ESCALANTE quien es su madre, JHON BRAYNHER JIMÉNEZ ESCALANTE y HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ESCALANTE hermanos suyos y, sus sobrinos MARÍA ISABELLA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ÁLVAREZ y MARÍA CAMILA JIMÉNEZ HOLGUIN representados por sus padres; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido, como consecuencia de las lesiones padecidas el 1 de enero de 2017 por JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESCALANTE, mientras se encontraba retenido por la entidad demandada en una celda, luego de ser aprehendido por policiales en el Municipio de Bolívar (Valle del Cauca).

Al respecto, revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En lo que concierne a los poderes conferidos por los señores HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ESCALANTE y JHON BRAYNHER JIMÉNEZ ESCALANTE, como representantes de sus hijos menores JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ÁLVAREZ y MARÍA CAMILA JIMÉNEZ HOLGUIN respectivamente, se precisa que aunque no fueron firmados por el doctor STEPHEN PASTRANA MEJÍA (fls. 2 y 3), en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP, el mandato conferido a él por dichos demandantes se entiende aceptado por su ejercicio con la presentación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado STEPHEN PASTRANA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.029.594 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 289.970 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 50 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--